

Artículo segundo.—Uno. Las referencias contenidas en el Reglamento General al Ministerio de Trabajo se entenderán hechas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Las competencias atribuidas a la Subsecretaría de la Seguridad Social se entenderán conferidas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y, dentro de éste, a los órganos del mismo que correspondan, de acuerdo con las disposiciones orgánicas del Departamento. En defecto de norma expresa de dichas disposiciones, las competencias referidas correspondrán a la Subsecretaría del Departamento, sin perjuicio de las delegaciones de atribuciones que puedan acordarse.

Tres. Quedan suprimidas las referencias a informes de la Organización Sindical.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLOORCA Y RODRIGO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

9168 *CONVENIO de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 24 de mayo de 1979.*

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la República Socialista de Rumania

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

Animados por el deseo de desarrollar la cooperación cultural y científica entre ambos países.

Deseosos de promover un mejor conocimiento entre sus pueblos en las esferas de la enseñanza, de la ciencia, de la cultura y el arte, de la salud, de la radiodifusión y de la televisión y del deporte.

Persuadidos de que semejante conocimiento contribuirá al fortalecimiento de sus relaciones de amistad tradicional, basadas en las afinidades de idioma y de cultura entre ambos pueblos.

Dentro del espíritu y de acuerdo con los principios del acta final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, y resueltos a contribuir al cumplimiento íntegro de las estipulaciones de la misma.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las dos Partes desarrollarán su mutua cooperación en la esfera de la enseñanza mediante el fomento de la colaboración directa entre Universidades y otras Instituciones de enseñanza con el fin de documentarse o de pronunciar conferencias, así como el intercambio de publicaciones especializadas, materiales documentales e información general.

ARTICULO II

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudios y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

ARTICULO III

Las dos Partes estimularán la enseñanza de la lengua y cultura del otro país, y a este fin facilitarán la creación de lectorados.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes procurará presentar en su país, lo más objetivamente posible, la vida y la historia del otro país, especialmente en lo referente a manuales escolares y universitarios y a las enciclopedias. A este fin, las dos Partes intercambiarán material e información relativos al desarrollo económico, historia, geografía y cultura de sus países.

ARTICULO V

Las dos partes estudiarán las condiciones en que los estudios cursados, títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los dos países puedan ser reconocidos en el otro, así como la posibilidad de incluir un acuerdo adicional sobre dicho reconocimiento.

ARTICULO VI

Las dos Partes apoyarán el desarrollo de la cooperación entre las Instituciones científicas y de investigación de ambos países

mediante actividades conjuntas de cooperación científica y desarrollo tecnológico con objetivos concretos de interés mutuo, visitas recíprocas de hombres de ciencia y de investigadores e intercambio de libros, publicaciones y otros materiales de información científica, así como la traducción y publicación de obras científicas y técnicas pertenecientes a autores del otro país.

ARTICULO VII

Las dos Partes promoverán la cooperación en las esferas de la literatura, teatro, música, artes plásticas, líricas y coreográficas y cinematografía mediante la organización de visitas recíprocas de escritores, compositores, artistas plásticos, coreógrafos, cineastas y otras personas del mundo de la cultura. Igualmente, las Partes promoverán el intercambio de conjuntos o grupos artísticos, con el fin de celebrar conciertos y espectáculos, así como mediante la organización de exposiciones en las esferas del arte, la cultura y la ciencia.

En el marco del presente Convenio, las Partes favorecerán la cooperación y el intercambio entre Organismos no gubernamentales cuyo objetivo sea el conocimiento mutuo de las culturas de ambos países.

ARTICULO VIII

Las dos Partes promoverán recíprocamente el intercambio, la traducción y la publicación de sus obras literarias y científicas y libros de arte.

ARTICULO IX

Las dos Partes estimularán el desarrollo de relaciones entre museos, casas editoriales, revistas especializadas, bibliotecas y otras Instituciones culturales para el intercambio de libros, publicaciones, artículos, microfilms, fonogramas y material audiovisual, en general, y favoreciendo el conocimiento mutuo de la producción editorial de los respectivos países.

ARTICULO X

Las dos Partes estimularán la cooperación en el ámbito de la ciencia médica mediante el desarrollo de relaciones directas entre las Instituciones competentes de ambos países, el intercambio de especialistas (visitas recíprocas, simposios, coloquios y otras reuniones de este tipo), publicaciones y material informativo.

ARTICULO XI

Las dos Partes favorecerán la cooperación directa entre los Organismos de radio y televisión de ambos países, así como agencias de prensa dentro de los fines de este Convenio.

ARTICULO XII

Las dos Partes fomentarán el desarrollo de intercambio entre las organizaciones de la juventud de los dos países, así como la mutua cooperación en los aspectos culturales del turismo.

ARTICULO XIII

Las dos partes alentarán el desarrollo de intercambio en materia deportiva entre los dos países.

ARTICULO XIV

Las dos Partes promoverán la participación recíproca de personalidades y especialistas en las esferas de la enseñanza, ciencia y cultura del otro país en los congresos, conferencias, simposios, coloquios y festivales de carácter internacional organizados en cada uno de los dos países.

ARTICULO XV

Cada una de las Partes concederá, a petición de la otra, asistencia especializada en las esferas que son objeto del presente Convenio mediante el envío de especialistas al otro país durante períodos limitados, sobre la base de protocolos concertados entre los Organismos competentes de ambos países.

ARTICULO XVI

Cada una de las Partes facilitará la adecuada difusión de las realizaciones de la cultura, ciencia y arte de la otra Parte mediante diversos medios de expresión, sobre la base de lo dispuesto en el presente Convenio y de conformidad con las Leyes en vigor en cada país.

ARTICULO XVII

Para la aplicación del presente Convenio las dos Partes concertarán, a través de una Comisión Mixta Hispano-Rumana, programas periódicos que tengan como finalidad concreta las actividades e intercambios que hayan de realizarse, así como las condiciones de organización y financiación.

La Comisión Mixta Hispano-Rumana se reunirá alternativamente en España y en Rumania, fijándose la fecha y lugar de celebración por vía diplomática.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio será aprobado por los órganos competentes, de conformidad con las disposiciones legales de cada

uno de los Estados, y entrará en vigor el día de la fecha de la última notificación.

El presente Convenio tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovado por tática reconducción por nuevos periodos de cinco años, a menos que una de las Partes lo denuncie por escrito por lo menos seis meses antes de la expiración de cada período de validez.

Firmado en Madrid, el día 24 de mayo de 1979, en dos ejemplares originales, cada uno en español y en rumano, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania,

Marcelino Oreja Aguirre

Stefan A. Andrei

Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 3 de marzo de 1980, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII del mismo. Las fechas de las Notas verbales española y rumana son de 3 de marzo de 1980, ambas.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9169

REAL DECRETO 821/1980, de 18 de abril, sobre desconcentración de funciones en Servicios Periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

La reciente reorganización de los Servicios Periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo reclama, a efectos de una mayor operatividad de los mismos y en orden a asegurar la eficacia y agilidad de la gestión, una desconcentración de funciones correspondientes hasta ahora a Servicios Centrales del Departamento. Asimismo, resulta oportuno complementar determinados aspectos de la mencionada reorganización.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se desconcentran en los Delegados provinciales del Departamento y en los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, en lo que respecta a inversiones que se hagan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, o, en su caso, de los Directores generales del Departamento:

A) En materia de expropiación, y siempre que el gasto correspondiente no exceda del límite establecido por la Ley:

- Autorización para incoar expedientes de expropiación forzosa.
- Aprobación de los presupuestos de gastos de formación y pago de los expedientes a que se refiere el apartado anterior.
- Aprobación de mutuos acuerdos y de expedientes para el pago de justiprecios.
- Aprobación de depósitos previos e indemnizaciones por rápida ocupación e intereses de demora.
- Aprobación de expedientes de reversiones y de honorarios de Peritos.

B) En materia de contratación de obras y suministros:

a) Aprobación de los expedientes de gastos de estudio de proyectos, cuando su cuantía no exceda del límite establecido por la Ley y siempre que la redacción de los mismos hubiera sido autorizada por la Dirección General correspondiente, a propuesta del Delegado provincial o, en su caso, del Delegado del Gobierno.

b) Aprobación de los expedientes de gastos de replanteo cuya cuantía no exceda del límite establecido por la Ley.

c) Las funciones que como órgano de contratación atribuye al Ministro la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, hasta una cuantía de cincuenta millones de pesetas, a excepción de las siguientes:

Uno. El acuerdo de iniciación del expediente de contratación a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley de Contratos del Estado.

Dos. La interpretación, modificación y resolución de los contratos cuyos acuerdos requieran el dictamen previo del Consejo de Estado.

Tres. Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas particulares en los que se incluyan cláusulas contrarias o no previstas en el pliego de cláusulas generales.

d) Aprobación de proyectos cuyo presupuesto no exceda de la cuantía establecida en el apartado anterior, realizándose la preceptiva supervisión de los mismos por los Centros de Estudio y Apoyo Técnico, en relación con los de carreteras; por la oficina competente de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, en relación con los de restauración arquitectónica y edificaciones oficiales, y por las oficinas de los propios Servicios Periféricos, en relación con los restantes.

e) Aprobación de los expedientes de gasto de control y vigilancia de obras cuya cuantía no exceda del límite establecido por la Ley.

f) Autorización para ejecución de obras por administración, siempre que su presupuesto no exceda del límite establecido por la Ley. A tal efecto, por las unidades competentes se formularán los correspondientes programas, cuya aprobación por el Delegado provincial o, en su caso, por el Delegado del Gobierno, llevará implícita la de las obras comprendidas en los mismos.

g) Aprobación del gasto para la ejecución de las obras a que se refiere el apartado anterior.

C) En materia de régimen de vivienda:

a) Imposición de multas coercitivas en materia de viviendas libres, hasta cincuenta mil pesetas.

b) Resolución de expedientes de descalificación de viviendas de protección oficial.

Dos. De conformidad con las instrucciones que dicte el Ministro, el Delegado provincial delegará en los Jefes de las Unidades de Carreteras, de Puertos y Costas, de Obras Hidráulicas, de Arquitectura y Vivienda y, en su caso, de Urbanismo, de la Delegación Provincial, y dentro del marco de sus propias competencias, y el Delegado del Gobierno en el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica, las competencias transferidas a que se refieren los apartados A), d) y e), y B), a), b), d), e) y g), del párrafo anterior.

Artículo segundo.—El funcionamiento de las Delegaciones Provinciales se sujetará a las normas que se señalan a continuación:

Uno. Los Servicios no integrados en la Delegación Provincial informarán al titular de ésta, que ostenta la Jefatura Superior de los Servicios de ámbito provincial del Departamento, de cuantos asuntos puedan tener trascendencia para la provincia respectiva.

Dos. La elaboración de las propuestas de inversión de la Comisión Provincial de Programación e Inversiones se realizará partiendo de las que formulen las Jefaturas de las distintas unidades inversoras.

Tres. Las unidades de Carreteras, Puertos y Costas, Obras Hidráulicas, Arquitectura y Vivienda y, en su caso, Urbanismo, sobre las que recae el desarrollo de las funciones de inversión y administración en las materias específicas de su competencia, se relacionarán directamente con el Delegado provincial, sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y sin menoscabo de la normal relación de servicio con las correspondientes Direcciones Generales. Instruirán, tramitarán, informarán, formularán las propuestas de resolución y resolverán, en su caso, los expedientes correspondientes a dichas materias, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General.

Cuatro. A la Secretaría General corresponderá el ejercicio de las funciones relativas a registro, gestión administrativa de personal, y de los créditos presupuestarios, la tramitación de gastos y pagos, así como los trámites en materia de expropiaciones, contratación y recursos; el régimen interior, y la información, iniciativas y reclamaciones y demás asuntos generales.

Dependerá de la Secretaría General la Habilitación y Pagaduría.

Cinco. Asignados por el Departamento los créditos presupuestados a la Delegación, cada unidad efectuará los gastos correspondientes dentro de sus facultades y con arreglo a los criterios generales que se establezcan. Los Delegados provinciales serán los titulares de las cuentas bancarias que, de acuerdo con la normativa vigente, deban abrirse por el movimiento de fondos que originen las actividades del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en cada provincia.

Artículo tercero.—El Delegado provincial participará en la elaboración de las propuestas de designación de los Jefes de los distintos órganos de la Delegación, salvo en el supuesto de que se trate de puestos que no tengan una regulación especial, en cuyo caso elaborará la propuesta de nombramiento.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto complementa y modifica los Reales Decretos dos mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve y dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, cuyo desarrollo se realizará progresivamente en función de las necesidades del servicio, dictándose por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuantas disposiciones e instrucciones sean precisas para que, en el plazo máximo de seis meses, a partir